

Señor(a):

JUEZ TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO No. 11001 33 35 015 2018 0118
Ejecutante: JOSÉ ANTONIO PEÑA GAONA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION ESPECIAL - UGPP

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, en calidad de apoderado de la persona referenciada, mediante el presente escrito comedidamente manifiesto al Despacho que interpongo *recurso de reposición en subsidio de queja*, en contra el auto calendarado el 26 de mayo de 2022, mediante la cual se rechaza de plano el recurso de APELACION presentado contra el auto No. 28 de octubre de 2021.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

Primero. El día 14 de mayo de 2021, se presentó solicitud de sucesión procesal, informando al despacho el fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO PEÑA GAONA (Q.E.P.D) el día 20 de abril de 2021; de allí que, se solicitó se reconociera como sucesora procesal a la señora ALBA MARGOTH GONZALEZ MARTINEZ, en calidad de cónyuge supérstite, adjunto a la petición el registro Civil de Defunción, declaración juramentada en vida por el causante de la constitución marital de hecho, dos declaraciones extrajuicio, copia de cédula y poder otorgado al suscrito.

Segundo. Mediante auto del 17 de junio de 2021, el despacho negó la solicitud de sucesión procesal incoada, al considerar que al proceso no le es aplicable la figura contemplada en artículo 68 y 70 del C.G.P.

Tercero. El día 29 de septiembre de 2021, el suscrito solicitó nuevamente el estudio de la sucesión procesal, en consideración a las resoluciones RDP 013014 del 24 de mayo de 2021 y RDP 020645 del 13 de agosto de 2021, mediante las cuales la entidad demandada, esto es, la UGPP, reconoció una pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO PEÑA GAONA (Q.E.P.D) a favor de la señora ALBA MARGOTH GONZALEZ MARTINEZ; en el mismo sentido, se aportó a la solicitud autos proferidos por despachos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante los cuales reconocen la figura de la sucesión procesal en casos como el que nos ocupa, reconociendo que si bien existe la posibilidad de que las decisiones judiciales estén regidas bajo los principios de plena independencia, autonomía y demás, las mismas no pueden ser extralimitadas por el operador judicial.

Cuarto. Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, el despacho ordeno estarse a lo resuelto en la providencia del 17 de junio de 2021, negando así la solicitud de sucesión procesal incoada a favor de la señora ALBA MARGOTH GONZALEZ MARTINEZ.

Quinto. Contra la anterior providencia, el suscrito apoderado impetró el recurso de reposición en subsidio de apelación, el día 3 de noviembre de 2021.

Sexto. Mediante providencia del 26 de mayo de 2022, el despacho resolvió no reponer el auto de fecha 8 de septiembre de 2021 y declarado desierto de plano el recurso de apelación.

Séptimo: La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación, toda vez que, se evidencia un exceso ritual manifiesto en la decisión preferida, pues el despacho no estudia las documentales aportadas ni aplica la figura contemplada en el art. 68 y 70 del C.G.P, así como tampoco, estudia las decisiones adoptadas por sus homólogos y superiores en casos similares, pues la intervención de la señora ALBA MARGOTH GONZALEZ MARTINEZ, se encuentra legitimada por las documentales aportadas, así como por las resoluciones donde la misma entidad demandada, esto es, la UGPP, reconoció la pensión de sobrevivientes, misma que gozaba el causante y que fue objeto de litigio, del cual de manera accesoria condenó a la entidad a pago de intereses que hoy son objeto de litigio.

Por lo expuesto, los recursos interpuestos no pueden ser rechazados por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el presente *recurso de reposición en subsidio de queja contra* el auto que rechazo de plano el recurso de reposición en subsidio el de apelación.

DERECHO

Por remisión expresa del artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, el trámite e interposición del recurso de queja se presenta conforme al artículo 318, en concordancia de los artículos 352 y 353 de la Ley 1564 de 2012.

PRUEBAS

Solicito tener como prueba las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo, en especial los autos del 17 de junio de 2021, auto de fecha 28 de octubre de 2021 y providencia del 26 de mayo de 2022 por el cual el despacho negó la solicitud de sucesión procesal, siendo la ultima la que resolvió no conceder el recurso de apelación; también de otra parte, las peticiones del suscrito de fecha 14 de mayo de 2021 y 29 de septiembre de 2021.

PETICIÓN ESPECIAL

En consideración a las razones precedentes, comedidamente solicito del despacho revocar el auto calendarado 26 de mayo de 2022, mediante el cual el Despacho rechazo de plano el recurso de APELACIÓN, y en su lugar concederlo contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su despacho expedir, con destino al Tribunal Administrativo del Cundinamarca, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso queja.

Del(a) Señor(a) Juez,



JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá
T.P. No. 41.146 del C.S.J.